

Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local	
OBJETO	Establecimiento del sistema de indemnización a percibir por los municipios en los que se ubican instalaciones de tratamiento de residuos
REFERENCIA	Código Expediente:
UNIDAD GESTORA	Servicio de Economía Circular y Agua Dirección: C/ González Tablas, nº 9. 31005 Pamplona. Teléfono:

La Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad crea en su Título V un impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos, como tributo indirecto, de naturaleza real y de carácter extrafiscal. Dicho impuesto pasa a financiar el Fondo de residuos creado por esta misma Ley Foral (artículo 42), el cual se distribuirá anualmente, según se establezca reglamentariamente, para distintas actividades del Sistema de gestión de residuos (artículo 43), con la progresividad que marca la Disposición Adicional Octava.

Asimismo, en la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley Foral se recoge el derecho de los municipios que dispongan de infraestructuras o instalaciones de gestión de residuos a ser indemnizados.

Bajo los criterios de autosuficiencia y proximidad que incorpora la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su fiscalidad, en la consideración de los aspectos potencialmente objeto de indemnización, hay dos componentes, los servicios ambientales prestados a la mancomunidad y la aportación al interés general, que se deben analizar separadamente.

Las indemnizaciones han de asegurar que se ajustan a los costes efectivos y que tampoco los sobrevaloran imponiendo a la gestión de los residuos un coste excesivo que podría tener efectos colaterales indeseables.

Desde la perspectiva ambiental, las instalaciones de recogida y/o valorización de residuos son asimilables a instalaciones industriales y no se considera necesario establecer medidas compensatorias específicas. Sin embargo, las instalaciones de eliminación, y en particular, los vertederos y las incineradoras, sí pueden tener, potencialmente, un mayor impacto ambiental.

En el caso de los vertederos, el riesgo ambiental potencial se deriva de que se trata de un depósito permanente de residuos en el subsuelo que, eventualmente, pudiese derivar en algún tipo de contaminación y que limita para siempre las posibilidades de aprovechamiento del suelo, incluso con posterioridad a la clausura del vertedero.

En aprovechamientos privados de la instalación o de uso exclusivo del municipio que la acoge, se entiende que estos riesgos están internalizados. El municipio que concede los permisos al operador debería incorporarlos en la negociación. De manera similar, cuando el aprovechamiento es exclusivo del municipio, los costes están internalizados.

El problema desde la perspectiva de la Disposición Adicional Quinta se plantea en el caso de las instalaciones públicas mancomunadas de gestión de residuos de Navarra, en las que se puede dar una asimetría entre los beneficios de los servicios ambientales para todo el colectivo de la mancomunidad y los costes ambientales potenciales para los municipios donde

se ubican las instalaciones. Sería exclusivamente, por tanto, para este tipo de instalaciones de eliminación, para las que cabe pensar en acciones de carácter indemnizatorio y, por ello, se prevé en esta Orden Foral una reserva del Fondo de Residuos.

Por otro lado, en dos circunstancias los municipios que acogen instalaciones mancomunadas de gestión de residuos pueden tener un trato discriminatorio que requiere la adopción de medidas específicas:

a) En primer lugar, en el caso de que las instalaciones de tratamiento con vertedero se asienten en suelo comunal, cuya titularidad corresponde, íntegramente, a las entidades locales. (artículo 139 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de Administración Local de Navarra). Aún con la diferencia de precios del suelo comunal, éstos están lejos de los que se aplicarían a las mismas instalaciones si se situasen en suelo industrial.

b) En segundo lugar, cuando la gestión de los residuos domésticos o comerciales está mancomunada y la propiedad o la gestión de las instalaciones es pública, en aplicación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las instalaciones están exentas de tributación local

Por tanto, ésta Orden Foral justifica y desarrolla la propuesta para establecer el sistema de indemnización a los municipios en los que se ubican instalaciones mancomunadas de tratamiento de residuos, según demanda la Disposición Adicional Quinta de la citada Ley Foral 14/2028, de 18 de junio.

Dicho sistema de indemnización económica mantiene unos criterios básicos:

- Se ajusta al coste económico efectivo (pérdida de ingresos)
- No supone un impacto inasumible en los costes de tratamiento de residuos y además elimina la distorsión actual de costes entre las instalaciones por razones distintas a la gestión productiva y a las condiciones del mercado
- Establece los criterios generales de la compensación pero mantiene la autonomía local para fijar sus propios criterios de gestión pública.

A la vista de lo expuesto, en base a las competencias que tengo atribuidas por el artículo 41 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente y a lo señalado en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad

ORDENO:

1.- Se establece el sistema de indemnización a percibir por los municipios en los que se ubican instalaciones de tratamiento de residuos.

El sistema de indemnización incluye:

A) Indemnización por Servicios Ambientales

Para ello se dotará una reserva anual del 5% del Fondo de Residuos

Serán beneficiarios potenciales de estas indemnizaciones los municipios en los que existan actualmente en servicio vertederos públicos mancomunados de residuos domésticos, comerciales o industriales no peligrosos e inertes.

Dicho importe se aplicará a las actuales instalaciones y será extensivo hasta transcurridos 10 años del cierre y clausura de las mismas.

De acuerdo con el principio que rige esta compensación, la asignación será proporcional a la superficie ocupada, ponderada por el tipo de residuo.

Tipo de vertedero (1)	Coeficiente ponderación
Residuos no peligrosos	20
Residuos inertes	3

(1) Clasificación según el RD 1481/2001, de 27 de diciembre

Tanto el sistema de acceso a los recursos del Fondo como la concreción de las acciones elegibles se establecerán en el desarrollo reglamentario conjunto del Fondo de Residuos.

Con este importe asignado, serán financiables, tal como establece el artículo 43 de la Ley Foral de Residuos y su fiscalidad en sus apartados i) y j) (acciones de recuperación de zonas degradadas causadas por residuos y de mejora en los sistemas de trazabilidad, control y estandarización de las instalaciones de gestión de residuos)

#### B) Indemnización por aportación al interés general

##### B1) Equiparación del precio del suelo comunal al precio del suelo público industrial del mismo municipio o del entorno comparable

En este sentido se establece:

- En las nuevas cesiones de suelo comunal o en las prórrogas de las superficies ya cedidas se impondrá la revisión de los precios de acuerdo con los nuevos criterios de valoración.

- En los convenios vigentes entre los titulares de las instalaciones de residuos y los entes locales se procederá a un incremento anual del precio proporcional a la diferencia entre el precio de la concesión y el precio final, hasta conseguir en un máximo de cinco años la equiparación al nuevo precio. En el caso de que el período concesional acabase con anterioridad a estos cinco años, se variará la proporción del crecimiento anual al período de vigencia restante.

- En los casos en que todo el período de la concesión se hubiese satisfecho en un único pago, se calculará la renta anual constante equivalente con un tipo de capitalización del 2,76%. El pago a realizar será la diferencia entre dicha renta y los precios del suelo industrial de referencia.

- Los precios del suelo comunal para estos usos se actualizarán de acuerdo con la evolución de los precios del suelo industrial y en los convenios de cesión se establecerán los criterios de revisión al respecto.

##### B2) Indemnización por el lucro cesante debido a la exención de la fiscalidad municipal a las administraciones públicas y las entidades dependientes propietarias y/o gestoras de las instalaciones

En los casos en que por razón de la gestión pública, las instalaciones mancomunadas queden exentas de fiscalidad municipal en aplicación de

la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, se establecerá una indemnización anual equivalente al lucro cesante para el municipio

3.- Trasladar la presente Orden Foral, al Servicio de Economía Circular y Agua de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y a la dirección General de Administración Local

4.- Notificar la presente Orden Foral a las entidades locales afectadas y publicarla en el BON a los efectos oportunos.

Pamplona de 2019

LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL

Isabel Elizalde Arretxea